



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0317

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto-Ley 2811 de 1974, los Decretos 1594 de 1984, 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico 4851 del 21 de junio de 2005, evaluó los resultados de la visita realizada el 8 de febrero de 2005, a la empresa Frito Lay Colombia Ltda., identificada con Nit. 890920304-0, y ubicada en la carrera 69 No. 21-03, localidad de Fontibón de esta ciudad, y la evaluación isocinética de los contaminantes emitidos al aire radicados en este Departamento con número 2004ER24605 del 16 de julio de 2004 por la misma empresa.

Que el Concepto Técnico citado anteriormente, indica que la empresa Frito Lay de Colombia LTDA., no requiere permiso de emisiones atmosféricas, pero sin embargo debe elevar los ductos de salida de las fuentes de combustión, a una altura mayor a 15 metros con el propósito de cumplir con la legislación ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2490 del treinta de septiembre (30) de 2006, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas de la sociedad Frito Lay de Colombia Ltda, identificada con número de Nit. 890920304-0, ubicada en la carrera 69 No: 21-03 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en igual sentido, se expidió el Auto No. 2777 del treinta (30) de septiembre de 2005, inicio proceso Sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la sociedad comercial Frito Lay Colombia Ltda., al no contar con la altura requerida para los ductos de salida de las fuentes de combustión que se encuentran al interior de las instalaciones de la sociedad.

*Bogotá sin indiferencia*

✓



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. **0317**

Que el acervo probatorio en que se soportó el cargo imputado a la sociedad Frito Ley de Colombia Ltda. se fundamenta en:

- Estudio de evaluación de fuentes estacionarias No. De radicado DAMA 2004ER24605 del 16 de julio de 2005.
- Concepto Técnico No. 4851 del 21 de junio de 2005.

Que de forma posterior, el día cinco (5) de septiembre de 2006, se llevó a cabo visita técnica a las instalaciones de la sociedad Frito Lay Colombia Ltda., con el objeto de realizar el seguimiento y control del cumplimiento ambiental de la sociedad, en materia de emisiones atmosféricas por parte de esta Secretaría.

Que de la visita realizada, se origino el Concepto Técnico No. 7765 del veintitrés (23) de octubre de 2006, en el cual se constató un aumento en la altura de los ductos de emisión, de las instalaciones de la sociedad, razón por la cual, se sugirió a la Subdirección Jurídica, hoy dirección Legal Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente, el levantamiento de la medida preventiva originada, mediante Resolución No. 2490 del treinta de septiembre (30) de 2006.

### DEL CARGO FORMULADO

A la sociedad investigada se el formulo pliego de cargos por:

- No contar los ductos de salida de las fuentes de combustión con una altura igual a la definida como altura de referencia por el artículo 38 del Decreto 02 de 1982 y los artículos 10 y 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

### DE LOS DESCARGOS

No se presentaron descargos contra el Auto de inicio, por medio del cual se formulo pliego de cargos contra la sociedad presuntamente infractora.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita realizada, a las instalaciones de la sociedad Frito Lay Colombia Ltda., el día ocho (8) de febrero de 2005, se emitió por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy secretaria Distrital de Ambiente Concepto Técnico No. 4851 del veintiuno (21) de junio el cual estableció:

✓



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0317

*“La empresa no requiere del trámite del permiso de emisiones, sin embargo, debe elevar los ductos de salida de las fuentes de combustión hasta una altura de 25 metros con el propósito de cumplir con la legislación ambiental vigente”*

*“Se sugiere un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el cumplimiento de los solicitado en este numeral”*

Que posteriormente, se realizó nueva visita técnica el día cinco (5) de septiembre de 2006, de la cual se emitió el concepto Técnico No. 7765 del veintitrés (23) de octubre del mismo año, en el cual se estableció.

*“Dado que en la visita técnica se observó un aparente aumento en la altura de los ductos, se sugiere a la Subdirección Jurídica<sup>1</sup> hacer el levantamiento de la Resolución DAMA 2490 del 30/09/05, en donde se impone una medida preventiva de suspensión de actividades; Sin embargo se hace necesario que el industrial informe formalmente sobre las adecuaciones realizadas en las fuentes de emisión.*

Que una vez analizadas las consideraciones técnicas establecidas por esta Secretaría, le corresponde a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, realizar las acciones pertinentes para resolver el proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad Frito Lay de Colombia Ltda.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 66 de la ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, determina la altura mínima de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrá ser inferior a quince (15) metros desde el suelo, o a la señalada como mínima en cada caso, según las normas del mencionado Decreto.

Que según lo establecido en el Concepto Técnico No. 4851 del veintiuno (21) de junio de 2005 se determinó que la altura de descarga de los contaminantes al ambiente es inferior

<sup>1</sup> Hoy dirección Legal Ambiental de la secretaría Distrital de Ambiente



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0317

a quince (15) metros, razón por la cual, se procedió por parte de esta Secretaría formular pliego de cargos e imponer medida preventiva de suspensión de actividades.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades no fue ejecutada por la Alcaldía Local de Fontibón, por tanto la sociedad Frito Lay de Colombia Ltda., continuo operando y realizando sus actividades. No obstante lo anterior, una vez realizada la visita de seguimiento y control por parte de esta entidad, se determinó que la altura de los ductos fue elevada, conforme a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, sin que de ello hubiese tenido conocimiento esta Secretaría, siendo deber de la sociedad haber remitido la información relacionada con la elevación de sus ductos.

Que, teniendo en cuenta la competencia de esta Secretaría para imponer sanciones de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que las autoridades ambientales, ejercerán las funciones de policía y en tal virtud, podrán adoptar las medidas y utilizar los medios apropiados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, la Entidad estima necesario imponer una sanción de multa por la infracción de las normas de obligatorio cumplimiento a que está sujeta la sociedad Frito Lay de Colombia Ltda.

Que según lo previsto en el artículo 213 del decreto 1594 de 1984, las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y notificada dentro de los (5) días siguientes a su expedición. Que una vez iniciado el proceso sancionatorio administrativo ambiental, éste debe llevarse hasta su culminación, exonerando o imponiendo sanción al involucrado, para dar por terminada la actuación administrativa.

Que si bien es cierto, que la sociedad infractora, incumplió con la altura de los ductos por medio de los cuales se generan emisiones atmosféricas, realizó las obras tendientes a aumentar dicha altura, para cumplir con los postulados normativos ambientales en materia de emisiones atmosféricas.

A pesar de haber realizado las mencionadas obras, también es de recordar, que no existe evidencia alguna en la cual se demuestre a esta Secretaría, que se allego la información por medio de la cual, se verifica la ejecución de dichas obras, siendo obligación del infractor, informar a la autoridad ambiental dichas actividades.

Que de conformidad con el literal a) numeral 1º del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se consideran circunstancias atenuantes de una infracción entre otras, los buenos antecedentes o la conducta anterior, tal y como sucede con la sociedad Frito Lay de Colombia Ltda., la cual, una vez realizada la primera visita técnica a las instalaciones de la sociedad el día ocho (8) de febrero de 2005, en la cual se le comunicó el incumplimiento normativo, respecto a la altura de los ductos por los que se evacuan las emisiones atmosféricas, realizando actividades de mejoramiento y de cumplimiento de la

✓



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RES 0317  
Resolución No. \_\_\_\_\_

norma, tal y como se corroboró en la visita técnica realizada el día cinco (5) de septiembre de 2006, en donde se constató la ejecución de dichas obras.

Que si bien es cierto, la sociedad actuó de manera diligente frente al incumplimiento normativo hallado en sus instalaciones conforme al artículo 40 del Decreto 02 de 1982, también resulta ser cierto que se evidenció el incumplimiento de la norma mencionada anteriormente, razón por la cual, esta secretaría procederá a imponer una sanción, con fundamento en la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que conforme a lo anterior esta Secretaría establecerá una sanción consistente en multa base de cuatro (04) SMMLV, equivalente a la suma de un millón setecientos treinta y cuatro mil (\$1.734.00.00) toda vez que se comprobó la violación a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas con la actividad desarrollada de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

Que a continuación a la multa base se determinan las circunstancias agravantes y atenuantes, así:

Una circunstancia atenuante (con un factor de ponderación de 1), en el sentido de que la sociedad Frito Lay de Colombia Ltda., por iniciativa propia una vez realizada visita técnica y sin que se realizará requerimiento alguno por esta entidad, realizó las obras tendientes a garantizar el cumplimiento legal ambiental en materia de emisiones atmosféricas, establecida en los artículos 38 y 49 del Decreto 02 de 1982, y los artículos 10 y 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, en donde se establece que la altura de los ductos de emisión, debe ser superior a quince (15) metros desde el suelo.

La circunstancia atenuante consiste la realización de actividades por iniciativa propia del infractor para resarcir el daño o compensar el perjuicio causado de conformidad con el literal d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984. Para el caso en concreto, teniendo en cuenta que al interior de las instalaciones de la sociedad Frito Lay, se llevaron a cabo las obras tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones, anterior a la imposición de la sanción, dicha conducta, debe valorarse como circunstancia atenuante, al momento de establecer la sanción.

Que el valor total de la multa neta se obtiene de multiplicar la resta del atenuante equivalente a cuatrocientos treinta y tres mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 433.500), sobre el valor de total de la multa base, equivalente a un millón setecientos treinta y cuatro mil (\$1.734.00.00) , lo cual determinó como resultado un costo de un millón trescientos mil quinientos pesos M/Cte (\$1.300.500.00).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. **0317**

#### De la sanción a imponer:

**Tasación de la sanción económica – multa-**: Se establecerá una sanción económica correspondiente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1'300.500 M/CTE)**, por el incumplimiento del artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Que como consecuencia de lo anterior, y al haberse comprobado el incumplimiento de la norma, esta Secretaría, procede entonces a formular una sanción, teniendo como fundamento de interpretación, los argumentos establecidos de manera precedente.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia prevé en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral segundo del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en referencia a los tipos de medidas preventivas, prevé en el literal C:

*“Suspensión de la obra o actividad, cuando de prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización”*

Que el Decreto 02 de 1982 establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional, previendo en su artículo 38 que:

*“Artículo 38. Altura del punto de descarga. Las normas de emisión señaladas en el presente decreto, están establecidas para una altura del punto de descarga, igual a la definida como altura de referencia.”*

Que en igual sentido, el artículo 40 de la misma ley preceptúa:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0317

*“Altura mínima de descarga. Los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo, o a la señalada como mínima en cada caso, según las normas del presente decreto.”*

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa, señalando en el parágrafo primero del artículo 11 que:

*“Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguran la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar molestias a los vecinos”*

Que de conformidad con el Decreto 1594 de 1984 el cual determina el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 186 establece:

*“Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.” (subrayado fuera del texto original)*

Que el mismo Decreto, en su artículo 213 preceptúa:

*“las sanciones deberán imponerse mediante Resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.”*

Que en igual sentido, el artículo 211 en su literal d), determina que es circunstancia atenuante de una infracción:

- *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del*

7



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LLS 0317

Resolución No: \_\_\_\_\_

*sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo 3º, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:

*“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente

*“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

*“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que por medio del artículo primero, literal f) de la Resolución No. 110 de 2007, La Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental de esta Secretaría, entre otras facultades:

*f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan”*

Que en merito de lo expuesto,





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0317

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la sociedad FRITO LAY DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 890920304-0, ubicada en carrera 69 No. 21-03 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor ÁLVARO ANDRÉS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.641 de Bogotá, del cargo imputado, mediante auto No. 2777 del 30 de septiembre de 2005, por incumplimiento del artículos 38 y 49, del Decreto 02 de 1982 y los artículos 10 y 11 de la resolución DAMA 1208 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la sociedad FRITO LAY DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 890920304-0, representada legalmente por el señor ÁLVARO ANDRÉS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.641 de Bogotá, con multa por valor de tres salarios mínimos legales vigentes del año 2007, equivalente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1'300.500 M/CTE)** legal colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La infractora deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** La infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente resolución, copia del recibo de pago con destino al expediente DM-02-95-541.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente providencia presta merito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo previsto en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar la presente Resolución en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Evaluación, control y seguimiento y la dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

7



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 11 S 0317

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La sanción impuesta no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras o tomar las medidas que hayan sido ordenadas por la autoridad ambiental, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, cuando esto fuere posible.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente decisión deberá ser publicada a costa del infractor en un medio de comunicación escrito y electrónico de amplia circulación o audiencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el contenido de la presente resolución de manera personal, de conformidad a los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, a la sociedad FRITO LAY DE COLOMBIA LTDA., por conducto de su representante legal el señor ÁLVARO ANDRÈS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.641 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 69 No. 21-03 de la Localidad de Fontibón.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación a la notificación, y con el lleno de los requisitos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los **26 FEB 2007**

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director legal Ambiental

Proyectó: Jorge Garzón  
Revisó y aprobó: Nelson José Valdés  
Concepto Técnico: 7765 23-10-06  
Expediente: DM-02-95-541  
Aire:- Fuentes Fijas



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 115 0317

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La sanción impuesta no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras o tomar las medidas que hayan sido ordenadas por la autoridad ambiental, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, cuando esto fuere posible.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente decisión deberá ser publicada a costa del infractor en un medio de comunicación escrito y electrónico de amplia circulación o audiencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el contenido de la presente resolución de manera personal, de conformidad a los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, a la sociedad FRITO LAY DE COLOMBIA LTDA., por conducto de su representante legal el señor ÁLVARO ANDRÉS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.641 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 69 No. 21-03 de la Localidad de Fontibón.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación a la notificación, y con el lleno de los requisitos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los 26 FEB 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director legal Ambiental

Proyectó: Jorge Garzón  
Revisó y aprobó: Nelson José Valdés  
Concepto Técnico: 7765 23-10-06  
Expediente: DM-02-95-541  
Aire: - Fuentes Fijas

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los DIECISEIS (16) días del mes de AGOSTO del año (2007), se notificó personalmente el contenido de RESOLUCIÓN # 0317 al señor (a) MARIA CLARA LOPEZ V. en su calidad de REPRES. LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 411696495 de BOGOTA C.R. No. - quien fue informado que contra el presente providencia se repació en la Secretaría Distrital de Planeación, el día de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: cl. 90 # 9074  
Teléfono (s): 6168610

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

NO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy Veintisiete (27) del mes de Agosto del año (2007), se deja constancia de que presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIÓNARIO/ CONTRATISTA

[Signature]